



Resolución Directoral Regional

Nº 0477 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 16 ABR. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **DALMACE PASHANASI AMASIFUEN**, asignado con el expediente Nº 029-2021009610 de fecha 10 de marzo de 2021, contra la Resolución Jefatural Nº 0061-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 12 de febrero de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, en un total de diecisiete (17) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 016-2021-GRSM-DRESM/OPER-UE-305-E-L/SG de fecha 10 de marzo de 2021, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por don **DALMACE PASHANASI AMASIFUEN**, contra la Resolución Jefatural Nº 0061-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 12 de febrero de 2021, que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, Remuneración Personal y Compensación Vacacional, solicitados a partir del mes de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, en base a la Remuneración Básica establecida en el DU Nº 105-2001;



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0444 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el administrado **DALMACE PASHANASI AMASIFUEN**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0061-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 12 de febrero de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando su pedido entre otras cosas, que: 1) Lo solicitado le corresponde por ser docente nombrada, ya que al incrementarse la remuneración básica a partir del 31 de agosto de 2001, debió incrementarse el salario mensual de acuerdo a ley; y, 2) La resolución apelada agrava su derecho, por no estar arreglada a ley, ya que el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 establece que "La bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder de 08 quinquenios; por lo tanto, al incrementarse la remuneración básica en virtud al DU N° 105-2001, debía incrementarse la bonificación personal; también, se ampara en normas de menor jerarquía, como la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, el Oficio Múltiple N° 072-2018-MINEDU/VIGEDD-DITEN, el Oficio N° 2307-2016-EF/53, el DS N° 196-2001-EF

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones



Resolución Directoral Regional

N° 0444 -2021-GRSM/DRE

contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

La Bonificación Personal se otorga de oficio, equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio sin exceder de 08 quinquenios (40%) sólo hasta 40 años de servicios administrativos, tal como lo señala el artículo 43° y 51° y Primera Disposición Transitoria y Final del DL N° 276 en concordancia con el artículo 51° del DS N° 005-90-PCM, su reglamento y la bonificación vacacional, es un beneficio adicional que se otorga a servidores de la Administración Pública (administrativos y docentes) por vacaciones equivalente a una remuneración básica (no se encuentra considerado el DU N° 105-2001);

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, el Recurso de Apelación interpuesto por don **DALMACE PASHANASI AMASIFUEN**, contra la Resolución Jefatural N° 0061-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 12 de febrero de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM pc4-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **DALMACE PASHANASI AMASIFUEN**, identificado con DNI N° 01121008, contra la Resolución Jefatural N° 0061-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 12 de febrero de 2021, que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, Remuneración Personal y Compensación Vacacional, en base a la Remuneración Básica establecida en el DU N° 105-2001, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 - Educación Lamas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

N° 0477 -2021-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
 Dirección Regional de Educación


 Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
 Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
 JAAL/AJ
 Martha
 29032021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
 DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
 CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
 Moyobamba, **18 ABR. 2021**

 Lyndaura Arista Valderrama
 SECRETARIA GENERAL
 D.E. 149917580